

Asunto: Se promueve juicio electoral (JE)

Actor: Emmanuel Torres Yah, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, partido político integrante de la Coalición Va por Quintana Roo.

Autoridad(es) responsable(s): El Tribunal Electoral de Quintana Roo

Acto impugnado: La resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del recurso de apelación identificado con la clave RAP/020/2022.

**MAGISTRADAS(OS) INTEGRANTES DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

PRESENTES

C. EMMANUEL TORRES YAH, en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y conformante de la coalición "Va por Quintana Roo", conformada además por los partidos políticos Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo, personalidad que acredito mediante copia certificada de mi acreditación como representante, expedida por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], con correos electrónicos para los mismos efectos [REDACTED] y [REDACTED] y autorizando expresamente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que escuche y reciba las notificaciones propias del desahogo y substanciación que deriven del presente procedimiento, acudo por esta vía para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran el principio de acceso a la justicia, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover un juicio electoral en contra de la **RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RAP/020/2022 EN DONDE SE CONFIRMÓ EL ACUERDO IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/047/2022.**

Precisando que la interposición del presente juicio electoral se realiza en tiempo y forma en tanto la sentencia que se controvierte fue emitida el pasado 16 de mayo de 2022, siendo que fue notificada en la misma fecha.

Dicho esto, con la finalidad de cumplir con los requisitos que comprueben el interés que tiene el suscrito en la interposición del presente juicio electoral se satisfacen los siguientes:

REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD

I.- NOMBRE DEL ACTOR (A). - Como ha quedado asentado el actor es el suscrito Emmanuel Torres Yah, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

II.- DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. - Es el domicilio y correo electrónico que ha quedado

precisado en el proemio del presente escrito, así como las personas que en el mismo se señalan, sin perjuicio de que en lo futuro el suscrito pueda agregar o sustituir a las mismas.

III.- PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN. - A efecto de acreditar la legitimación y personalidad del suscrito, acompaña copia simple de mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como copia certificada de mi oficio de acreditación, expedido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por todo ello, tengo debidamente acreditada mi personalidad ante la autoridad responsable, máxime que así fue reconocida al incoar el recurso de apelación identificado con la clave RAP/020/2022.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. - Lo constituyen entre otros, en términos de lo que se ha descrito en el presente juicio lo siguiente:

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RAP/020/2022 EN DONDE SE CONFIRMÓ EL ACUERDO IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/047/2022.

EN ESPECÍFICO EL ENUNCIADO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACION:

"Resolución que confirma el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/047/2022."

EN RELACIÓN CON EL SIGUIENTE RESOLUTIVO:

"ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por razones distintas a las sustentadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo."

Solicitando dejar subsistentes e intocados los razonamientos esgrimidos por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los siguientes párrafos, salvo lo mencionado en el párrafo 71 de la resolución combatida en el que, en forma expresa la autoridad responsable refiere que el agravio planteado **es insuficiente para revocar**, estando conforme este recurrente en que el Tribunal de Quintana Roo sostenga que el agravio es fundado:

"67. En el presente asunto, la parte actora aduce esencialmente que el Acuerdo impugnado, no está debidamente fundado y motivado, puesto que a su consideración las aseveraciones realizadas por la responsable son incorrectas, ya que la expresión analizada "amenazando a los que no están contigo", a su juicio, no implica la imputación directa de un delito, sino una afirmación general, que no tiene una connotación o un significado unívoco, puesto que carece de los elementos necesarios para ser encuadrada en el tipo penal de "amenazas", previsto en el artículo 123 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

68. Asimismo, aduce que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad en la investigación del contexto de la frase denunciada, toda vez que simplemente llevó a cabo un examen aislado, en contraposición con un examen integral. Sin tomar en cuenta que la citada frase es una expresión genérica que se efectuó para señalar que la ciudadana Mara Lezama está realizando algo indebido o dañino, como parte del debate político de las campañas electorales y ante los hechos que están aconteciendo en la elección.

69. Aunado a lo anterior, aduce la parte actora que la frase analizada por la autoridad responsable, siendo esta: "Generaste una campaña de represión y terror amenazando a los que no están contigo" no actualizan los elementos objetivo y subjetivo constitutivos de la calumnia, con impacto en un proceso electoral, dado que a su parecer tales expresiones corresponden a señalamientos que se han difundido en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público.

70. Lo anterior, toda vez que señala que es un hecho público y notorio que existe una denuncia por amenazas en contra de Mara Lezama por parte del periodista Alfredo Griz,

lo cual tuvo una cobertura nacional y local. Por tanto, señala que dicha frase, en su caso, se encuentra amparada en un genuino ejercicio de libertad de expresión.

71. A juicio de este Tribunal, el agravio planteado se califica de fundado, pero insuficiente para revocar, por las consideraciones que a continuación de expresan:

72. Del análisis realizado por este Tribunal al Acuerdo impugnado, tal y como lo sostuvo la parte actora, se advierte que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado.

73. Puesto que, en efecto, la autoridad responsable en el Acuerdo motivo de análisis, en principio, valora las probanzas con las cuales el quejoso sustenta la solicitud de medida cautelar, señalando en la parte que interesa a la literalidad lo siguiente:

"(...) a partir de los cuatro links aportados por el quejoso, y de la solicitud que obra en su escrito de queja, la instancia sustanciadora llevó a cabo una diligencia de inspección ocular con fe pública, a fin de verificar la existencia de las publicaciones referidas, por lo que de dicha actuación se obtuvo que las cuatro publicaciones, sí se encontraban alojadas en la red social Facebook y Twitter (...) admiculando la prueba técnica ofrecida por el quejoso, con el acta circunstanciada con fe pública levantada por la Dirección, se tiene que sea (sic) acreditada la existencia de las cuatro publicaciones denunciadas (...)

74. Seguidamente, en el Acuerdo impugnado, se transcribe lo que se obtuvo de las cuatro publicaciones denunciadas, en donde se puede observar el video denunciado, el cual se aduce que es coincidente en tres de los cuatro links denunciados. Dicho video tiene una duración de un minuto, y a continuación se transcribe su contenido:

"¡Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a romper otra vez mis espectaculares. Y, por cierto, ¿por qué no te has pronunciado sobre los ataques sobre el niño verde hacia mí que buscan denigrarme como mujer? ¿Ese es el trato que quieras para todas las mujeres de Quintana Roo? Generaste una campaña de represión y terror amenazando a los que no están contigo y ¿Qué crees? Yo no te tengo miedo, porque no nos van a callar, porque Quintana Roo se merece mucho más que rabia y odio. Marita, no te pongas nerviosa. Este 5 de junio te llevarás una gran sorpresa. Podrás comprar las encuestas y los medios que te alaben. Lo que no podrás es comprar la voluntad de los ciudadanos que ya están hartos y ya se

dieron cuenta que no puedes con el paquete. No pudiste con Cancún, menos podrías con Quintana Roo, porque para gobernar Quintana Roo ¡No cualquiera!“.

75. De lo anterior, la Comisión de Quejas refiere que del análisis del referido video, a efecto de determinar si existen expresiones que constituyen la conducta relativa a calumnia, partió de la base de lo señalado por el quejoso en su escrito de queja, quien hizo referencia como frases motivo de la supuesta calumnia, las siguientes: “¡Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a romper otra vez mis espectaculares” y “Generaste una campaña de represión y terror amenazando a los que no están contigo”.

76. En ese contexto, la responsable aduce que con las referidas expresiones se le atribuyen hechos falsos y una conducta delictiva a la ciudadana Mara Lezama, como lo es la “destrucción de propaganda electoral” y “amenazas”, respectivamente. Asimismo, señala que a su criterio, únicamente en la frase: “Generaste una campaña de represión y terror amenazando a los que no están contigo” se advierten elementos con los que, de manera preliminar, se acredita la posible comisión de calumnia en perjuicio de la quejosa.

77. Ya que dicha frase no se encuentra amparada en la libertad de expresión y el derecho a la información, en virtud que desde una perspectiva preliminar, podría constituir la imputación de un delito en contra de la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de candidata a la Gubernatura de Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

78. Dado que a consideración de la responsable, la referida frase válidamente puede ser encuadrada en el delito de “amenazas” previsto en el artículo 123 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que a la letra señala lo siguiente:

“ARTICULO 123. Al que por cualquier medio amenace dos o más veces a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses”

79. Argumentado además, que la expresión: “(...) amenazando a los que no están contigo” no es genérica, ya que contiene la imputación de un posible delito, por lo que no encuadra dentro del concepto de opinión o crítica, ya que no se trata de la emisión de

un juicio de valor por parte de la denunciada, o bien, la referencia a que existen investigaciones en torno a posibles irregularidades, sino que de manera directa existe la imputación directa de hechos que podrían resultar delictuosos o ilícitos.

80. De ahí que, como se adelantó, el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado, puesto que, en estima de este Tribunal, es dable concluir que, si bien en el Acuerdo motivo de análisis la autoridad responsable reseñó el marco normativo aplicable de la calumnia y la libertad de expresión, lo cierto es que, lo incorrecto de su fundamentación, radicó en el hecho de que encuadró la conducta denunciada (de manera preliminar) en la posible comisión del delito de "amenazas".

81. Puesto que, a juicio de este Tribunal, la frase o expresión: "(...) amenazando a los que no están contigo", de ninguna manera debe considerarse como calumniosa, toda vez que dicha frase no es posible encuadrarla al tipo penal del delito de "amenazas", ya que no se satisfacen los elementos del tipo penal.

82. Dado que, en primer lugar, contrario a lo sostenido por la responsable, de la referida frase no se desprende una imputación directa de una persona a otra, es decir, que la ciudadana Laura Fernández, amenace de manera directa a la ciudadana Mara Lezama u otra persona en particular, ni viceversa.

83. Sino que simplemente es una manifestación genérica en el contexto de una crítica, la cual está protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, al ser parte del debate público, que existe en el contexto de las campañas electorales del proceso electoral ordinario local en curso.

84. Lo anterior, máxime que, como lo adujo la recurrente en su escrito de demanda, es un hecho público y notorio, que diversos medios de comunicación, como por ejemplo: "Proceso"18 (así como diversos medios señalados por la parte actora en su escrito de demanda) dieron a conocer en su momento que el Colectivo Nacional Alerta Temprana de Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Republica, por el delito de amenazas de muerte, en contra del ciudadano Alfredo Griz, quien publicó presuntos vínculos entre la ciudadana Mara Lezama (alcaldesa de Benito Juárez) y el narco.

85. Por tanto, si existe un indicio o elemento de prueba que se presume como cierto, respecto a la información antes referida, con la cual la ciudadana Laura Fernández, en ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión sustentó dicha crítica.

86. Siendo que, además, como ya se dijo, de un análisis preliminar de la frase: “(...) amenazando a los que no están contigo”, no se desprende una amenaza o imputación directa de una persona a otra, ni mucho menos se puede decir que se encuadra el elemento del tipo penal que refiere: “amenace dos o más veces a otro”, esto es, que las amenazas hayan sido de manera reiterada.”

V.- AUTORIDAD (ES) SEÑALADA (S) COMO RESPONSABLE(S): El Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo del dictado de la resolución mencionada en el presente ocurso

VI.- TERCEROS INTERESADOS. - A reserva de que se apersonen en el juicio.

VII.- HECHOS. - Son expuestos en el apartado correspondiente.

VIII.- AGRAVIOS. - Son expuestos en todo el cuerpo de la demanda y en especial en el apartado correspondiente, por lo que solicito se analicen de manera integral mis agravios, no solo por lo que se refiere a los contenidos desarrollados en el apartado correspondiente, sino de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se extraigan de los demás apartados de la demanda.

IX. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. - Se violentan en mi perjuicio los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20, 116 fracción IV, inciso b), y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13, párrafo tercero, 14, 17, 21, segundo párrafo, 22, 23 párrafos primero y segundo, 24 párrafo primero, y 30, de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Quintana Roo, 425 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

X. ELEMENTOS DE PRUEBA. - Se indican después del señalamiento de los agravios y en el curso de la exposición de los conceptos de violación que vulneran la esfera jurídica de la que promueve.

XI.- NOMBRE Y FIRMA DE LA PROMOVENTE. - El nombre ha quedado expresado en el proemio de esta demanda y la firma al calce de esta demanda.

Dicho lo anterior, con el propósito de contextualizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales discurrió el acto reclamado, se procede a una descripción pormenorizada de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Constancia de registro. El veintiocho de marzo de 2022, fue aprobada la solicitud de registro de la candidata Laura Lynn Fernández Piña, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo" para contender por la gubernatura.

SEGUNDO. Queja. El veintinueve de abril de 2022, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, recibió un escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, por medio del cual denunció a la Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, candidata a Gobernadora de Quintana Roo postulada por la Coalición "Va por Quintana Roo", por la presunta difusión de un vídeo en redes sociales que a juicio del denunciante fue creado para calumniar a la candidata del partido MORENA a la Gobernatura del Estado, imputándole delitos y hechos falsos para demeritar su imagen y restarle adeptos.

TERCERO. Medidas Cautelares. En el mismo escrito de queja, el denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

"...se ordene el cese de la publicidad denunciada y prohíba su difusión de cualquiera otra que contenga las mismas características y solicitar a Twitter y a Facebook para el retiro de los contenidos denunciados."

CUARTO. Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022. El tres de mayo de 2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/047/2022 mediante el cual se pronunció parcialmente procedente.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el acuerdo referido en el párrafo que antecede, ordenó lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Considerandos del mismo, se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** las medidas cautelares solicitada por el quejoso en los términos señalados en el mismo.

SEGUNDO. Solicitar el apoyo y la colaboración a Facebook, a través de Meta Platforms, Inc., para el retiro de las publicaciones contenidas en los siguientes links:

1. <https://fb.watch/cFa-M1jhVv/>
2. <https://fb.watch/cF1sX58jOh/>

Solicitar el apoyo y la colaboración de Twitter, Inc., para el retiro de las publicaciones contenidas en el siguiente link:

3. <https://twitter.com/laurfdzoficial/status/1519312203769430016?s=24&t=ulppj3AFLqAQrlA>

QUINTO. Recurso de Apelación. El cinco de mayo de 2022, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el suscrito y la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, en nuestra calidad de representantes

propietario y suplente de los partidos políticos PRD y PAN, respectivamente, promovieron Recurso de Apelación.

SEXTO. Resolución. Con fecha dieciséis de mayo de 2022, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó una resolución que confirma el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/047/2022.

CUESTIÓN PREVIA. COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER EL PRESENTE JUICIO ELECTORAL, EN TANTO AFECTA DIRECTAMENTE EL PROCESO ELECTORAL DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En la formulación de la presente cuestión de competencia, se hace del conocimiento de esta Sala Superior del TEPJF que la resolución motivo de inconformidad se controvierte mediante un juicio electoral, en función de que la sentencia que se impugna versa sobre una candidata a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, afectando de manera directa el proceso electoral en curso, por el simple pronunciamiento realizado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Ello, tomando en cuenta que con ese carácter de candidata a la gubernatura de la entidad fue atendido mi medio de impugnación.

En este contexto se debe precisar que la vía denominada juicio electoral tiene su origen en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en los cuales se manifiesta que, en virtud del dinamismo propio de la materia, se ha

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

Dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

Asimismo, se tiene en consideración que, en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina la integración de los expedientes de los denominados juicios electorales, para el conocimiento de los asuntos en los que se controvieran actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

En respaldo a lo anterior, en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral. Tal sistema de medios de impugnación tiene por objeto que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en nuestra Carta Magna.

Mientras que en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución se instaura que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. En el párrafo octavo de ese artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución Política y las leyes aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **la Sala Superior es competente para conocer**, bien sea de los juicios ciudadanos o los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan **respecto de las elecciones** de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, **Gubernaturas** o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otro lado, en términos de lo establecido en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos o de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Acorde a lo manifestado, se concluye que se ha establecido la distribución de competencias entre las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**², en virtud de la cual esta Sala Superior determinó que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Situación que se materializa en el presente caso, ya que la demanda ante esta instancia y de las constancias que obran en autos, se advierte que la litis primigenia está vinculada en el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativas a un video en el que la C. Laura Lynn Fernández Piña participa en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición Va por Quintana Roo, y dicho video fue dado a conocer durante el período de las campañas electorales.

Conforme a lo expuesto, desde la óptica del suscrito, y ante la inexistencia de disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir los actos de autoridad relativos al otorgamiento de medidas cautelares dentro de un PES, dicha situación impacta de forma directa en el desarrollo del proceso electoral en curso.

Por ende, es dable concluir que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto, por tener atribuciones para resolver todas las controversias en términos de la normativa aplicable, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

También cabe mencionar que le corresponde a Sala Superior la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral sustancialmente, cuando la irregularidad denunciada esté vinculada con algún proceso comicial.

Sirva de apoyo como criterio orientador lo resuelto en el juicio electoral con número de expediente SUP-JE-66/2022, el cual en su página 8, apartado 23 y, por lo que se refiere a la competencia de esta SS del TEPJF, se razonó lo siguiente:

*"23. Especialmente, también se ha definido que, para tener por actualizada la competencia de esta Sala Superior, cuando se trate de un **procedimiento especial sancionador que se aduzca la incidencia a un proceso de elección de gubernatura, la afectación debe trascender real y directamente a la elección del cargo** y no solo de manera indirecta".*

Por lo que, en el presente caso, se actualiza que la afectación de la resolución impugnada tiene una incidencia de manera directa a un proceso de elección de gobernatura, desencadenando un daño que trasciende de manera real y directa a la elección de gobernador(a) del Estado de Quintana Roo.

En razón de lo expuesto, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal, 186, fracción X y, 189, fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica, relacionados con los artículos 83 y 87, de la Ley de Medios, así como con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

Y no solo eso, sino también por la dinámica del proceso electoral y los pocos días que quedan para su culminación, **se requiere la intervención urgente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Hecha esta contextualización a continuación se explican las razones y motivos por las que se afectan mis derechos político-electorales, lo cual se realizará mediante la formulación de los siguientes:

AGRARIOS.

PRIMERO. - Generan agravios al suscrito los argumentos y razonamientos esbozados por la autoridad responsable en los párrafos 87 al 108 de la resolución que ahora se combate, pudiendo resumirse en que aquélla refirió que el agravio hecho valer por el suscrito y la representación del Partido Acción Nacional, a su juicio fue fundado **pero insuficiente** para revocar el acuerdo impugnado, ya que desde su óptica, del planteamiento realizado por Morena en su escrito primigenio de queja, respecto de la solicitud de medida cautelar motivo del análisis, observó que no solo aduce la imputación del delito de "amenazas", sino que desde la perspectiva del Tribunal responsable, también señaló que la ciudadana Laura Fernández, a través del video analizado, le imputó a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, también conocida como Mara Lezama, la destrucción de sus espectaculares, razón por la cual, ese Tribunal Electoral de Quintana Roo consideró necesario **en plenitud de jurisdicción** entrar al estudio de manera preliminar respecto a dicha imputación, por lo que la ahora autoridad responsable consideró que *prima facie* se actualizaba una calumnia al habersele imputado supuestamente a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa el delito de daños, previsto y sancionado en el artículo 161 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, genera agravio a quien suscribe, el hecho de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, **haya asumido plenitud de jurisdicción en perjuicio del recurrente**, puesto que, desde la óptica de este justiciable, esa figura jurídica tiene como fin último sustituirse a la autoridad responsable a efecto

de subsanar las irregularidades alegadas y otras de las que se haya percatado la propia autoridad revisora con la finalidad de reparar y restablecer de manera íntegra los derechos del promovente que haya sido vencido en el procedimiento primigenio, es decir, dicha figura jurídica no es ejercida arbitrariamente con el fin de irrogarle a los interesados que recurren ante los órganos jurisdiccionales **en búsqueda de justicia un mayor perjuicio respecto del ya resentido en el acto reclamado**, sino que en todo caso debe desplegarse a fin de obtener mediante una sentencia o resolución efectiva una reparación íntegra y eficaz a favor de quien acude ante su potestad resolutora y, no como ocurrió en el presente caso en el que la autoridad responsable al asumir plenitud de jurisdicción emitió un fallo en contra de las pretensiones del suscrito, **introduciendo además argumentos diversos que no fueron esbozados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo** y que en consecuencia el que suscribe no tuvo oportunidad de combatir mediante el recurso de apelación identificado con la clave RAP/020/2022 del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En efecto, la autoridad jurisdiccional responsable, al estudiar los agravios formulados por el inconforme y después de haberlos considerado fundados como aconteció en la especie, debió revocar la resolución combatida y, con plenitud de jurisdicción, proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción y superadas éstas, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines.

Ahora bien, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción" se identifica como el acto procesal que tiende a

conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e, incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado.

Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal, por lo que en ese sentido, al considerar el Tribunal responsable que los agravios propuestos por el de la voz eran fundados, debió revocar el acuerdo motivo de disenso y no por el contrario tratar de buscar mayores y distintos elementos para convalidar un acto administrativo del cual en un principio de manera categórica refirió que carecía de fundamentación y motivación.

Al respecto, son de aplicación exacta las siguientes Jurisprudencias emitidas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

"Registro digital: 2024533

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I. 11o.C. J/8 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 688 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Por lo que tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y, con plenitud de jurisdicción, proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción y superadas éstas, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ahora bien, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción" se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e, incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción, y superadas éstas, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable.

Amparo directo 394/2014. Gobierno del Distrito Federal. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Amparo directo 198/2017. Ismael Almaraz Hernández. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Amparo directo 209/2018. Juan Manuel López Portillo Figueroa. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 353/2020. Julio Sergio Urrutia Moncada. 26 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 181/2021. Operadora Centro Vyo, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

"Tesis XIX/2003

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.- La finalidad perseguida por el artículo 60., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototípico el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a

partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, si se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002. Armando Troncoso Camacho. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

Como se desprende de los criterios sustentados por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, la plenitud de jurisdicción tiene como común denominador en todos los casos conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e

inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, sin embargo ello debe derivar **del estudio de los agravios del recurrente** y no *contrario sensu* como lo hizo el Tribunal Electoral de Quintana Roo, quien desplegó dicha figura procesal para enmendar supuestos errores de la autoridad administrativa al resolver la solicitud de medidas cautelares decretadas mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022, lo que desde luego me dejó en estado de indefensión puesto que al pretender corregir el acuerdo impugnado de manera primigenia, introdujo a la litis argumentos y elementos diversos a los esgrimidos por la autoridad administrativa comicial y que desde luego quien suscribe no tuvo oportunidad de combatir mediante el recurso de apelación interpuesto ante la instancia jurisdiccional local.

En virtud de ello, es pertinente respondernos lo siguiente.

- ¿Es válido para los tribunales asumir plenitud de jurisdicción y bajo esa figura procesal emitir un fallo que le irroque perjuicios iguales o mayores a los del acto reclamado?
- Bajo la figura procesal de asunción de plenitud de jurisdicción ¿es válido introducir elementos nuevos que varíen la litis originalmente planteada y en consecuencia dejen en estado de indefensión jurídica a los justiciables?
- La figura jurídica plenitud de jurisdicción ¿tiene como fin último pretender corregir los supuestos errores de las autoridades responsables en perjuicio de quienes acuden a las autoridades jurisdiccionales en búsqueda de justicia y del resarcimiento a sus derechos?

A mayor abundamiento, solicitamos que la autoridad revisora aplique en nuestro beneficio el principio NON REFORMATIO IN PEIUS, el cual se traduce en que la

situación de la parte actora no podrá agravarse a partir de lo ya obtenido en la resolución pasada.

La Sala Superior ha aplicado en diversas ocasiones este principio en los procedimientos especiales sancionadores, determinando que aun y cuando haya deficiencias en el acto impugnado por parte de la autoridad responsable no es viable que, a través de la impugnación del acto, en el cual la parte actora busca mejorar su situación original, se pueda tomar la decisión de agravarla a través de su propio medio de impugnación.

Así por ejemplo al resolver el SUP-REP-663/2018, la Sala Superior determinó lo siguiente:

"Así pues, con independencia de que la Sala Especializada haya podido abundar más en la motivación de la individualización de la sanción, lo cierto es que del contenido de las sentencias impugnadas es posible advertir que se hizo la ponderación de condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurrió por parte del PRI; siendo que también se tomaron en cuenta las particulares del infractor, lo cual, permitió individualizar las sanciones con parámetros legales, de tal suerte que las cantidades impuestas correspondientes al 0.3 % y 0.1 %, respecto al monto total mensual para sus actividades ordinarias, no pueden considerarse desproporcionadas ni gravosas; incluso, podrían estimarse bajas, tomando en consideración, primero, que las calumnias se difundieron en medios masivos de comunicación como lo son la televisión y la radio, y segundo, ante una aparente repetición de la conducta infractora, toda vez que existe una conexidad entre ambas conductas puesto que se trata de promocionales pautados por el mismo partido político, en los que el segundo sustituyó al primero debido a las medidas cautelares para suspender su difusión; el contenido del segundo promocional es sustancialmente similar al primero, en cuanto a la imputación calumniosa a Nestora Salgado García.

Sin embargo, en observancia al principio non reformatio in peius que aplica en el Derecho administrativo sancionador (no reformar la decisión cuestionada en perjuicio del impugnante) esta Sala Superior no podría ordenar una nueva individualización por parte de la Sala Especializada a efecto de que abunde con mayores razones sobre tal ejercicio, pues esto pudiera resultar perjudicial para el recurrente dado que, se insiste, con los promocionales realizó dos conductas infractoras de la misma índole.

Bajo estas consideraciones es que se sostiene que la actuación del Tribunal Electoral de Quintana Roo fue indebida, pues sin haber existido una impugnación por parte del partido MORENA o su candidata, se sustituyó en el lugar de la

Comisión de Quejas y Denuncia y de mutuo propio analizó la solicitud de medida cautelar a partir de nuestro medio de impugnación, causándonos una afectación.

Asimismo, la autoridad responsable actúa de manera indebida al sustituirse en una facultad que es exclusiva de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, yendo en contra de la **Jurisprudencia 7/2012**, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, aplicada mutatis mutandis al caso que nos ocupa, ya que en dicha jurisprudencia se expresa que la única autoridad facultada para dictar una medida cautelar lo es la Comisión de Quejas y Denuncias.

De ahí que no sea viable que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sin una razón que justifique su actuación, se irroge en el lugar de la Comisión de Quejas y Denuncias, analice el escrito de queja y decrete una medida cautelar.

Una vez plasmadas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, el suscrito plantea el agravio:

SEGUNDO. Falta de congruencia externa e interna en la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del recurso de apelación identificado con el número RAP/020/2022 en donde se confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022 por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/047/2022.

Antes de proponer las razones fácticas y de derecho que irradian perjuicio al de la voz, es pertinente citar la Jurisprudencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que desarrolla el tema motivo del agravio que se propone:

"Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda

decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.-Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-12 de noviembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.-17 de abril de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.-Actor: Filemón Navarro Aguilar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-13 de mayo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca."

Así, es un hecho indubitable, que la resolución que por esta vía de combate, carece de congruencia externa e interna por las siguientes consideraciones:

FALTA DE CONGRUENCIA EXTERNA. En primer término, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022, determinó conceder parcialmente las medidas cautelares solicitadas por el partido político Morena bajo los siguientes argumentos:

Al respecto, es de considerarse que, con base en las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas por la quejosa, siendo que su contenido, en todos los casos, resulta coincidente con lo manifestado en su escrito de mérito, por lo que el análisis respecto a que si del mismo se desprenden expresiones que constituyen la conducta denunciada, se realizará conforme a lo señalado por la referida quejosa. En ese sentido, del escrito de queja se advierte que la promovente refiere como causa de la calumnia las frases “*¡Ay Mara, Marita! que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a romper otra vez mis espectaculares.*” y “*Generaste una campaña de represión y terror amenazando a los que no están contigo*”.



En relación con lo anterior, la quejosa señala que con dichas expresiones se le atribuyen hechos falsos y una conducta delictiva como la “destrucción de propaganda electoral” y “amenazas”, respectivamente, no obstante, a criterio de esta Comisión únicamente en una de ellas se advierten elementos con los que, de manera preliminar, se acredita la posible comisión de calumnia en perjuicio de la quejosa.

En efecto, desde el análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al contenido de las expresiones denunciadas, se considera que la frase *“Generaste una campaña de represión y terror amenazando a los que no están contigo”* no se encuentra amparada en la libertad de expresión y el derecho a la información ya que desde una perspectiva preliminar podría constituir la imputación de un delito en contra de la C. María Elena Hermelinda Lezama candidata a la gubernatura de Quintana Roo por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

Lo anterior, porque la frase referida válidamente puede ser encuadrada en el supuesto previsto en los artículos 123 del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo que a la letra señalan lo siguiente:

“ARTICULO 123.- Al que por cualquier medio amenace dos o más veces a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.”

Es decir, con dicha expresión se le imputa un delito tipificado en la legislación local en Quintana Roo, por lo cual, desde una perspectiva preliminar, no encuentran cobertura en la libertad de expresión.

Lo anterior, porque se considera que la expresión *“... amenazando a los que no están contigo”* no es genérica, ya que contiene la imputación de un posible delito, por lo que no encuadra dentro del concepto de opinión o crítica, ya que no se trata de la emisión de un juicio de valor por parte de la denunciada, o bien, la referencia a que existen investigaciones en torno a posibles irregularidades, sino que de manera directa existe la imputación directa de hechos que podrían resultar delictuosos o ilícito.

...

En conclusión, es de señalarse que, tal y como quedó establecido en líneas precedentes, si bien se tiene por cierta la existencia de las publicaciones denunciadas, después de haber realizado una análisis preliminar del marco jurídico aplicable al caso concreto, esta Comisión pudo establecer que de las referidas publicaciones, de manera preliminar, se advierte que una de ellas bajo la apariencia del buen derecho vulneran la normativa electoral establecida, con respecto a actos de calumnia o propaganda con contenido calumnioso.

A partir de lo antes razonado y de la revisión al apartado de medidas cautelares solicitadas en el escrito de mérito, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, estima que el dictado de las medidas cautelares solicitada es **PARCIALMENTE PROCEDENTE**.

Así, como se advierte de la simple lectura de las líneas que fueron insertas anteriormente, se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió otorgarle al partido político Morena de forma parcial las medidas cautelares basándose en que desde su perspectiva las expresiones denunciadas válidamente podrían ser encuadradas en el delito previsto y sancionado en el artículo 123 para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, esto es, el delito de amenazas.

Con base en ello, la representación del Partido Acción Nacional y quien suscribe, con fecha 05 de mayo de 2022, interpusimos ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo un recurso de apelación, mediante el cual combatimos los razonamientos esgrimidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO al acordar favorablemente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Morena.

En ese sentido, nuestra defensa y argumentación toral, consistió en desvirtuar la presunta calumnia relacionada con la **inexistente** imputación a la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa del delito de amenazas, previsto y sancionado por el artículo 123 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y a la postre, el Tribunal responsable nos dio la razón, puesto que tal y como se advierte de la lectura del párrafo 71 de la resolución que por esta vía se combate, **calificó de fundado** el agravio hecho valer por la representación del Partido Acción Nacional y por el de la voz, sin embargo, de manera paralela

determinó que era insuficiente para revocar el acuerdo motivo de disenso, argumentando para fortalecer su moción, que si bien no se actualizaba la presunta calumnia por cuando al delito de amenazas, sí se actualizaba la imputación del delito de "daños" o "destrucción de propaganda electoral."

En ese sentido, resulta evidente que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, contrario a la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, varió la litis planteada por el de la voz, quien en su momento junto con la representación del PAN planteamos agravios efectivos y suficientes para desestimar los argumentos sostenidos por el IEQROO, y tan es así que a la postre el propio Tribunal local nos dio la razón **declarando nuestro agravio como fundado**, sin embargo, lejos de ordenar la revocación del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022, introdujo aspectos ajenos a la controversia, ya que confeccionó argumentos diversos a los esgrimidos por la autoridad comicial administrativa lo que como ya se ha dicho anteriormente nos dejó en total estado de indefensión jurídica y lógica, ya que no tuvimos oportunidad de plantear una defensa efectiva a dichas consideraciones por no haber sido justamente la base argumentativa de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO para otorgarle a Morena las medidas cautelares solicitadas.

Y del mismo modo, sobre el particular, vale decir que en la legislación penal local no existe el delito de "destrucción de propaganda electoral", por lo que en ese sentido, dicha denominación argüida por la autoridad responsable es inexacta y carece de asidero legal alguno, lo que deberá considerar ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el presente juicio electoral.

FALTA DE CONGRUENCIA INTERNA. Sobre el particular, debo referir que la falta de congruencia interna en la resolución que por esta vía se combate, consiste en una disparidad entre lo argumentado y lo resuelto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo al emitir la resolución correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave RAP/020/2022 de su índice.

Lo anterior es así puesto que como ya se ha mencionado en el cuerpo del presente documento, por una parte la autoridad jurisdiccional local califica de fundado el agravio hecho valer por las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y a la vez determina confirmar del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022, lo que sin duda es una incongruencia notoria, máxime que como se ha dicho en el presente ocenso, no es válido que dicha autoridad jurisdiccional local haya introducido elementos ajenos a la litis y por ende tales elementos no se deben considerar como legalmente válidos para sostener la resolución que se impugna mediante el presente juicio electoral.

TERCER AGRAVIO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Suponiendo sin conceder, que ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considere infundados los agravios hechos valer anteriormente, debe decirse que desde la perspectiva de quien esto suscribe, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo también carece de fundamentación y motivación al aseverar lo siguiente:

"94. Bajo esa tesis, lo siguiente es analizar si dicha conducta encuadra (de manera preliminar) en el supuesto normativo de calumnia o propaganda calumniosa. Por lo que, como fue referido en el marco normativo de la presente resolución, a fin de determinar si la frase motivo de análisis cumple con los tres elementos necesarios (personal, objetivo y subjetivo) establecidos por la Sala Superior para acreditar este tipo de infracción (prima facie), a continuación se realizará dicho estudio.

*95. **PERSONAL.** Este elemento se tiene por **acreditado**. Ya que la persona que emite la supuesta propaganda calumniosa es la ciudadana Laura Fernández, en su calidad de candidata a Gobernadora, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo".*

*96. **OBJETIVO.** Como ya fue referido, a través del video motivo de análisis, el cual fue difundido a través de las redes sociales de Facebook y twitter, existió una manifestación por parte de la ciudadana Laura Fernández, en donde le realiza una imputación directa a*

la ciudadana Mara Lezama, respecto a la destrucción de sus espectaculares, con lo cual, a juicio de este Tribunal, es posible encuadrarlo (prima facie) en el tipo penal de "daños".

97. Sin que de dicha imputación exista algún indicio o medio de prueba con el cual pueda sustentar su dicho. En tal sentido, se presume que tales manifestaciones (de un análisis preliminar) consisten en imputaciones falsas a la ciudadana Mara Lezama, al ser afirmaciones sin sustento.

*98. Asimismo, es dable señalar que, del contexto del video, la ciudadana Laura Fernández, candidata a la Gobernatura del estado por la Coalición "Va por Quintana Roo", realiza manifestaciones las cuales se encuentran dentro del contexto de una campaña electoral del actual proceso ordinario local, en donde se elige la Gobernatura del estado, ya que del aludido video se desprenden manifestaciones como: "Generaste una **campaña** de represión (...)" "(...) Marita, no te pongas nerviosa. **Este 5 de junio** te llevarás una gran sorpresa (...)" "(...) porque **para gobernar Quintana Roo** ¡No cualquiera!".*

99. Lo cual, evidentemente tiene un impacto directo en el proceso electoral en curso. Dado que tales manifestaciones podrían influir en la ciudadanía que depositará su voto este cinco de junio del año curso.

*100. En razón de lo anterior, se tiene por **acreditado** el elemento objetivo.*

*101. **SUBJETIVO.** A consideración de esta autoridad, **se actualiza este elemento.** Se llega a tal conclusión, ya que como fue señalado en el apartado del marco jurídico, para que se tenga por acreditado este elemento, es necesario no solo que se divulguen hechos o delitos falsos en torno a una persona, sino que también, dicha información sea difundida a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañarla (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").*

102. En ese tenor, y dado que en el caso concreto, quedó acreditada la existencia de un video, difundido a través de las redes sociales Facebook y Twitter, en el cual la ciudadana Laura Fernández, le imputó de manera directa a la ciudadana Mara Lezama, la probable comisión del delito de "daños" (destrucción de su propaganda).

103. Sin que exista elemento de convicción alguno que lo demuestre -ni si quiera de manera indiciaria-, en consecuencia, se estima que dicha imputación se realizó con dolo

o la intención de dañar su imagen y su honra, a efecto de que el electorado pueda tener una percepción negativa de la ciudadana Mara Lezama, candidata a la Gubernatura del Estado, lo cual pudiera restarle adeptos en el actual proceso electoral.

104. Por lo tanto, es dable concluir que, *prima facie* y en apariencia del buen derecho, en estima de este Tribunal, la conducta motivo de análisis atribuida a la ciudadana Laura Fernández, excede los límites de su derecho humano a la libertad de expresión, al contener manifestaciones que encuadran en la probable comisión de la infracción consistente en calumnia, prevista en el artículo 471, párrafo segundo, en relación al artículo 247, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones.

105. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 31/2016, aprobada por la Sala Superior con el rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS".***

106. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, ya que el mismo será analizado por este órgano jurisdiccional en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento respectivo."

En efecto, la resolución combatida mediante este juicio electoral carece de fundamentación y motivación por cuanto a los párrafos que se insertaron en las líneas que anteceden, puesto que la autoridad resolutora, de manera unilateral y dogmática, esto es, sin allegarse de mayores medios de convicción, de forma aventurada afirmó que los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia o propaganda calumniosa se tienen por colmados puesto que la C. Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo le imputó a Mara Lezama el delito de daños previsto y sancionado en el artículo 161 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin que de dicha imputación exista algún indicio o medio de prueba con el cual sustentar su dicho, por lo que en tal sentido, se presume que tales manifestaciones consisten en imputaciones falsas a la ciudadana Mara Lezama, al ser afirmaciones sin sustento.

Y del mismo modo argumentó que la C. Laura Lynn Fernández Piña divulgó la supuesta propaganda calumniosa a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañarla mediante la existencia de un vídeo difundido a través de las redes sociales Facebook y Twitter, en el cual la ciudadana Laura Fernández le imputó de manera directa a Mara Lezama la probable comisión del delito de daños sin que exista elemento de convicción que lo demuestre, estimando en consecuencia que dicha imputación se realizó con dolo o la intención de que el electorado pueda tener una percepción negativa de la ciudadana Mara Lezama, candidata a la Gobernatura del Estado, lo cual pudiera restarle adeptos en el actual proceso electoral.

Al respecto debe decirse que contrario a lo afirmado por el Tribunal Electoral Local, los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia o propaganda calumniosa, que pretende atribuirse a la C. Laura Lynn Fernández Piña, en el sentido de afirmar mediante el vídeo denunciado que Mara Lezama mandó a destruir sus espectaculares, no se tienen por satisfechos puesto que no se trata de imputaciones sin sustento, ni mucho menos que se hayan divulgado a través de diversas redes sociales a sabiendas de su falsedad.

Ello es así puesto que en todo caso las supuestas imputaciones no son falsas, ni mucho menos dolosas o sin sustento, ya que en su momento el suscrito, así como la representación del Partido Acción Nacional, denunciaron en su momento tanto ante la Fiscalía de Justicia del Estado como ante el Instituto Electoral de Quintana Roo los daños sufridos en la propaganda política electoral de nuestra coalición colocada en diversos espectaculares a lo largo de esta entidad federativa.

Así, los días 14, 16, 18, 19, 27 y 28 de abril de 2022 las representaciones de los partidos políticos PAN y PRD presentamos quejas ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por destrucción de espectaculares, situados en diversos espacios de la vía pública, vulnerando con ello las normas de propaganda electoral establecida en la legislación electoral, por la realización de conductas

que impliquen *robo, retiro injustificado o destrucción de propaganda electoral* durante la etapa de campañas electorales; lo anterior, porque nuestra propaganda cumplió con las disposiciones normativas tanto en materia de propaganda electoral y requisitos establecidos en materia de fiscalización, de ahí que el retiro y la destrucción se trató de actos dolosos, sin justificación alguna y con la intención de afectar la campaña electoral de la candidata Laura Lynn Fernández Piña, postulada por la Coalición Va por Quintana Roo.

Por tanto, las quejas interpuestas se presentaron contra **la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo, así como a su candidata a Gobernadora la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, conocida como Mara Lezama y a QUIEN RESULTE RESPONSABLE.**

En ese orden de ideas, debe mencionarse que desde que se tuvo conocimiento de los ilícitos hechos, nuestras representaciones interpusimos en tiempo y forma las quejas correspondientes ante el órgano comicial, las cuales están siendo desahogadas para su posterior valoración e interposición de las sanciones que conforme a derecho correspondan por parte de las instancias jurisdiccionales.

Del mismo modo, el día 28 de abril de 2022, las representaciones del PAN y PRD presentamos ante el Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, denuncia de hechos punibles calificables constitutivos del delito de daños, consistente en el robo, deterioro, destrucción y retiro injustificado de la propaganda político electoral contenida en espectaculares, prevista en el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, en perjuicio de la C. Laura Lynn Fernández Piña, candidata a la gubernatura por el Estado de Quintana Roo y los institutos políticos que respaldan su candidatura mediante la coalición "Va por Quintana Roo" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución

Democrática y Confianza por Quintana Roo, con el consecuente daño a la propiedad privada, que se encuentra en desahogo ante la citada Fiscalía.

En el mismo orden de ideas, el día 30 de abril de 2022, la representación del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó queja por destrucción y vandalización de diversos espectaculares.

Así, de los hechos denunciados se advierte que no solamente se han vulnerado las normas de propaganda electoral establecida en la legislación electoral, por la realización de conductas que impliquen *robo, retiro injustificado o destrucción de propaganda electoral* durante esta etapa de campañas electorales; sino que se trata de una violencia generalizada en contra de nuestra candidata a la gubernatura Laura Lynn Fernández Piña y la Coalición Va por Quintana Roo, por ser una conducta planeada, dolosa y sistemática que busca amedrentar y generar un ambiente de odio y violencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y en la equidad de la contienda.

En efecto, dichas conductas dañan la libre participación política de los partidos políticos que conformamos la Coalición Va por Quintana Roo así como de nuestra candidata a la gubernatura al impedir que su propuesta y propaganda electoral sea visible, se conozca su candidatura y tenga el impacto que se desea hacia la ciudadanía.

Por lo anterior, las diversas conductas que se han realizado en contra de la candidata Laura Lynn Fernández Piña, en el desarrollo de esta campaña electoral no son solo conductas ilícitas y la manifestación de hechos aislados sino que han sido de carácter sistematizado y tienen por objeto amedrentar y enviar un mensaje a la candidata y a nuestra Coalición de mantener invisibilizada nuestra campaña, desalentar a la ciudadanía a no votar por nuestra Coalición, además de que **impactan de manera diferenciada al ocurrir dentro de un contexto de violencia generalizada en contra de nuestra candidata**, ya que únicamente nuestra propaganda electoral es la que ha sido destruida y retirada.

En consecuencia, los hechos y las conductas que se denunciaron ante las fiscalía del Estado y ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, impiden que la Coalición Va por Quintana Roo pueda difundir, promover y dar a conocer a la ciudadanía a nuestra candidata como una opción para gobernar el Estado de Quintana Roo, y nos impide participar en este proceso electoral en condiciones de igualdad y equidad en la contienda, vulnerándose la libre participación de los partidos políticos que conforman nuestra coalición.

De todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente, que contrario a lo argumentado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo las manifestaciones vertidas por la C. Laura Lynn Fernández Piña en el video motivo de inconformidad por parte del partido político Morena no se trata de frases dolosas o sin sustento, puesto que quienes conformamos la coalición "Va por Quintana Roo", en tiempo y forma acudimos tanto ante la autoridad comicial, como ante el órgano técnico de investigación a denunciar la destrucción de nuestra propaganda electoral colocada en espectaculares a lo largo del territorio del Estado de Quintana Roo, particularmente en los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto y Benito Juárez.

Sin embargo, toda vez que, previo a la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha 03 de mayo de 2022 en la que se aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022, mediante el cual se le otorgó al partido político Morena las medidas cautelares solicitadas, ni la candidata Laura Lynn Fernández Piña, ni quien esto suscribe habíamos sido emplazados al procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/047/2022, es que no tuvimos la oportunidad de presentar las pruebas que desvirtúen lo que ahora el Tribunal Electoral de Quintana Roo da por cierto, esto es, que de manera calumniosa se le imputa a la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa el delito de daños, o como arbitrariamente refiere el Tribunal Electoral de Quintana Roo "destrucción de propaganda electoral", tipo penal, se insiste no existe en el código punitivo del Estado de Quintana Roo.

En virtud de ello, se le solicita a esa H. Autoridad jurisdiccional, a efecto de no quedar en estado de indefensión, se me permita aportar como pruebas de mi parte toda y cada una de las que reseñaré en el apartado correspondiente, máxime que por la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores no tuvimos la oportunidad de exhibirlas de manera previa a la sesión llevada al cabo por la Comisión de Quejas y denuncias del IEQROO en fecha 03 de mayo de 2022.

Por último, se precisa que, aun cuando el elemento subjetivo no es viable acreditarlo en los términos en que lo hizo la autoridad responsable, ésta se excedió en la petición original de la queja, no atendiendo a la petición de parte, prerequisito necesario en las quejas de calumnia.

En efecto, si se analiza la queja lo que se denunció fue que el video denunciado supuestamente la causaba calumnia a la candidata MARA LEZAMA porque se le atribuía el delito de "destrucción de propaganda", delito que es inexistente.

De manera indebida la autoridad responsable sustituye la petición de la quejosa y califica las expresiones con un delito de "daños", es decir, fue más allá de lo denunciado. Lo cual es indebido porque la calumnia solo puede ser analizada a partir de las peticiones de la parte que se siente agravada.

En ese sentido hay una indebida motivación del acto reclamado no sólo porque la autoridad analizó las expresiones a partir de un delito que no fue denunciado por el actor, sino porque en el video nunca se imputó de forma expresa y directa el delito de "daños" a la candidata MARA LEZAMA.

Para probar lo anteriormente expuesto y razonado se exhiben las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental. - Consistente en copia de mi credencial de elector, con lo cual pruebo mi identidad.

2. Documental. - Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

3. Documentales. - Consistentes en copias simples de los acuses de recibo de las quejas interpuestas ante el Instituto Electoral de Quintana Roo en fechas 20, 27 y 28 de abril de 2022, así como en fecha 07 de mayo de 2022, solicitándole a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le requiera al Instituto electoral del Quintana Roo los expedientes originales o copias certificadas de los mismos, puesto que obran en sus archivos.

4. Documentales. - Consistentes en copias simples de los acuses de recibo, de fechas 12 y 14 de abril de 2022, correspondientes a los oficios mediante los cuales esta representación le solicitó a la Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo el ejercicio de la oficialía electoral para verificar la destrucción de diversos espectaculares pertenecientes a la coalición Va por Quintana Roo. Solicitándole le requiera a dicha autoridad comicial los documentos originales o copias certificadas de los mismos, por estar resguardados en sus archivos.

5. Documental. - Consistente en copia simple de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía de Justicia del Estado de Quintana Roo por el delito de daños, misma que fue radicada con el número de carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/04/2186/2022, solicitándole a ese H. Tribunal se sirva requerirle al órgano técnico de investigación los documentos originales puesto que se encuentran resguardados en sus archivos.

6.- Instrumental de actuaciones. - Consistente en que se adjunten todas y cada una de las pruebas exhibidas en toda la secuela procesal.

7.- Presuncional legal y humana. - En todo lo que favorezca a mis pretensiones.

Relacionando todas y cada una de las pruebas con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente ocurso.

Por lo expuesto y fundado, ante Ustedes CC. Magistradas(os) integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito se sirvan acordar favorablemente los siguientes:

PETITORIOS.

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo juicio electoral en contra de la **RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RAP/020/2022 EN DONDE SE CONFIRMÓ EL ACUERDO IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/047/2022.**

SEGUNDO. - Se admita a trámite el presente juicio electoral, se radique y se sustancie conforme a la ley.

TERCERO. - Tener por acreditada y reconocida la personería del firmante para promover el presente juicio electoral en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. - Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas que se acreditan en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. - Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas de la intención que se detallan en el cuerpo de este escrito, así como admitirlas y acordar de inmediato la fecha para su desahogo.

SEXTO. - Dada la fundada importancia que reviste el presente asunto, se acuerde de conformidad la resolución de la presente demanda de manera urgente, con lo

cual se evite una afectación que trasciende de manera real y directa a la elección de gobernador del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. - Se conceda en mi beneficio, la suplencia en la deficiencia de la queja y se sustraigan de los hechos y demás apartados de este escrito los agravios que sean pertinentes, así como las violaciones jurídicas que correspondan, en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

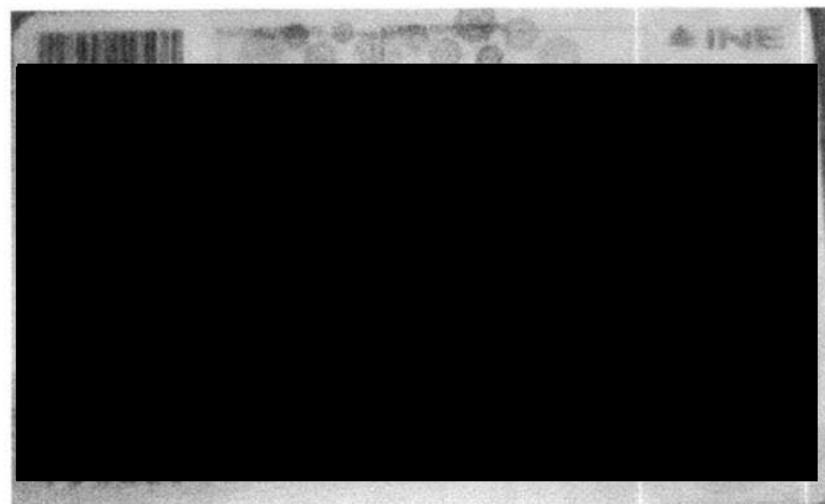
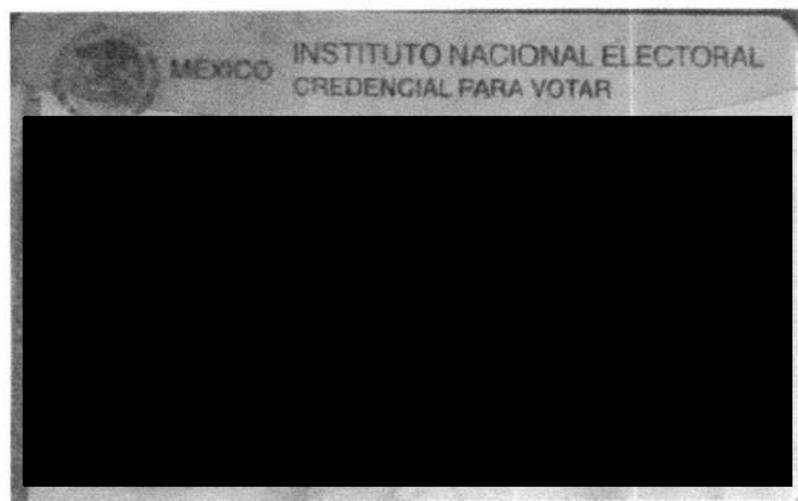
OCTAVO. - En su oportunidad, previos trámites de ley, dictar sentencia favorable en la que se revoque el acto impugnado y **se ordene a las autoridades responsables la restitución en los derechos político-electORALES de la directa agravuada.**

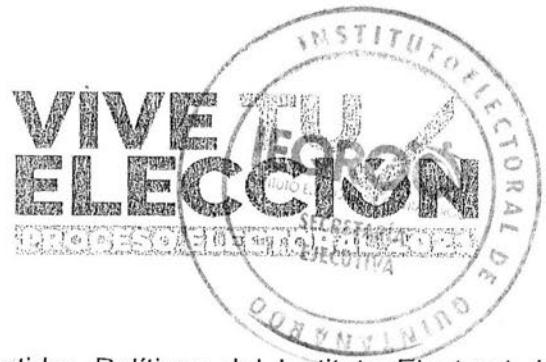
NOVENO. - Proveer de conformidad con lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL QUINTANA ROO A LOS 19 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2022.

[REDACTED]

**C. EMMANUEL TORRES YAH
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**





La que suscribe Mtra. Claudia Ávila Graham, Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que el ciudadano:

EMMANUEL TORRES YAH



Ha quedado debidamente registrado y asentado en el Libro de Registro respectivo, como representante propietario ante el CONSEJO GENERAL, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 13 días del mes de enero de 2021.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS

MTRA. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM



LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA MAESTRA DEYDRE CAROLINA ANGUIANO VILLANUEVA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

----- CERTIFICO. -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL, DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

